

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial - CAN

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00151 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: LAURA HERMA BUITRAGO BORRAY
Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Procede el Despacho a corregir el auto del **12 de abril de 2018**, por medio del cual se impone una multa al señor Jorge Arturo Suarez Suarez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del **12 de abril de 2018**, el Despacho dispuso:

***“PRIMERO: IMPONER** sanción al señor **Jorge Arturo Suarez Suarez** en su calidad de Gerente de **CONVIDA E.P.S.**, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el **23 de agosto de 2017**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección ‘A’, de conformidad a las consideraciones de este proveído.*

***SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente decisión al **Jorge Arturo Suarez Suarez** en su calidad de **Gerente de CONVIDA E.P.S.**, la presente decisión*

***TERCERO:** De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta”.*

1.2. La Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del **19 de junio de 2018**, confirmó el auto del **12 de abril de 2018**.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el proveído del **12 de abril de 2018**, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1066 de 2006, el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera a favor de la Nación expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos **PSAA 07-3927 de 2007**, **PSAA 10-6979 del 2010** y el manual de Cobro Coactivo, elaborado y adoptado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante **Resolución 1809 de 29 de marzo de 2007**.

Luego se hace necesario **corregir** dicha decisión judicial, para que no sea inane e inocuo al momento de que se inicie el cobro coactivo por parte de la autoridad administrativa competente.

Para la corrección de providencias judiciales en sede de tutela, se hace necesario acudir al **artículo 4° del Decreto 306 de 1992**, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, que indica:

*“(…) para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del **Código de***

Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”.
(Destaca el Despacho).

Lo anterior, nos remite para el presente asunto al **artículo 286 del Código General del Proceso**, que establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.** Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones a estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”. (Destaca del Despacho).

Puestas así las cosas, el Despacho corregirá el auto del **12 de abril de 2018**, para señalar con precisión la suma líquida de dinero a pagar, el acreedor de la obligación y a la cuenta que debe consignar; todo ello para dar claridad al momento de que se adelante el cobro coactivo por parte de la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del **12 de abril de 2018**, el cual quedará así:

“PRIMERO: IMPONER sanción al señor **Jorge Arturo Suarez Suarez** en su calidad de **Gerente de CONVIDA E.P.S.**, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, correspondiente a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$3'906.210)** y a favor de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA**; al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 23 de agosto de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección 'A', de conformidad a las consideraciones de este proveído”.

SEGUNDO: ORDENAR la consignación de la suma de dinero señalada en el numeral anterior, al número de cuenta **3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia**, Rama Judicial - Multas.

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión al señor **Jorge Arturo Suarez Suarez**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79'298.944**, en su calidad de Gerente de **CONVIDA EPS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

l.a.l.r.

25 SET. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 117 EDV
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial - CAN

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00151 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: LAURA HERMA BUITRAGO BORRAY
Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y OTRO

En este estado del proceso procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del presente incidente de desacato, radicado el **27 de junio de 2018** por la señora **Laura Herma Buitrago Borray** y la petición de la parte incidentada de declarar sin valor ni efecto la sanción impuesta, en escrito del **13 de julio de 2018**.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante sentencia de segunda instancia del **23 de agosto de 2017**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección “A”, amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social del señor Jose Buitrago Borray, ordenando a CONVIDA E.P.S. realice un diagnóstico sobre la salud mental del accionante, y de esa manera, determine si efectivamente requiere del servicio de internación, en caso positivo indicar el periodo. El Tribunal Indicó que si luego de la valoración se requiere el servicio, la EPS debe autorizar que el paciente sea internado de manera inmediata.
- 1.2. Mediante memorial recibido ante este Despacho el **22 de septiembre de 2017**, el accionante consideró que la EPS estaba incumpliendo la orden proferida en la sentencia de tutela, razón por la cual, mediante auto del **19 de enero de 2018**, previo a iniciar el incidente de desacato se ordenó al representante de CONVIDA EPS informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la decisión judicial.
- 1.3. Por auto del **13 de febrero de 2018**, se dio apertura del incidente de desacato, ordenando su notificación al Gerente de la EPS CONVIDA.
- 1.4. Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, por auto del **6 de marzo de 2018**, se requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar la notificación personal al Gerente de la EPS CONVIDA y se ordenó vincular a la actuación al Subgerente Técnico de dicha entidad.
- 1.5. Mediante providencia del **12 de abril de 2018**, el Despacho impuso sanción contra el Gerente de la EPS CONVIDA por incumplir la sentencia de tutela del **23 de agosto de 2017** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Respecto al subgerente

de la entidad se precisó que no era posible imponer sanción, toda vez que para la fecha de expedición del auto, no se había acreditado la notificación personal al mismo.

- 1.6. Surtidas las notificaciones pertinentes, mediante memorial del **15 de mayo de 2018** la EPS CONVIDA indica que no existe obligación pendiente a cargo de la entidad respecto al señor José Buitrago Borray, configurándose en su criterio un hecho superado.
- 1.7. El **21 de mayo de 2018**, el Despacho le ordenó a la Secretaría que cumpliera con el numeral 3º del auto del 12 de abril de 2018, para que se remitiera la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surtiera el Grado Jurisdiccional de Consulta.
- 1.8. La Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del **19 de junio de 2018**, confirmó el auto del 12 de abril de 2018, por medio del cual se impuso al gerente de Convida E.P.S. sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. LAS SOLICITUDES

La incidentante, señora **Laura Herma Buitrago Borray**, en escrito radicado el **27 de junio de 2018** indicó lo siguiente:

“(...) manifiesto que la EPS CONVIDA ha realizado las gestiones de valorización médica pertinente para mi hermano el señor JOSÉ BUITRAGO BORRAY, adulto mayor en condición de discapacidad por cuadro clínico de esquizofrenia residual indeterminada, de acuerdo al concepto dado por el médico psiquiatra que reposa en la historia clínica de mi hermano en la EPS CONVIDA.

Adicionalmente la EPS CONVIDA ha realizado la internación de mi hermano JOSÉ BUITRAGO BORRAY en la Fundación AMI Pallium Colombia NIT: 900642294-8 ubicada en la dirección catastral Kra. 71 F # 6 B- 22 Barrio Marsella de la ciudad de Bogotá D.C., la cual se realizó el miércoles 6 de junio de 2018, dando así cumplimiento a la entrega efectiva de los pendientes, por lo cual manifiesto que DESISTO del incidente de DESACATO”. (Fol. 88).

Por su parte, el apoderado de la **EPS Convida** en escrito del **13 de julio de 2018**, manifestó:

“Es importante informar señor Juez que el incumplimiento obedeció a la internación sobre DIAGNOSTICO SOBRE LA SALUD MENTAL del usuario JOSE´ BUITRAGO BORRAY, por esta razón se envía a al usuario para una valoración por parte de AMI PALLIUM COLOMBIA SAS, el cual valorad determinado internación del usuario por presentar síntomas compatibles con demencia y limitaciones múltiples, en quien se evidencia síntomas psicóticos residuales secundarios dando cumplimiento al fallo de tutela. Se garantiza la prestación de los servicios que Constitucional y legalmente nos corresponda de acuerdo al plan de Obligatorio de salud, luego no se puede dudar del cumplimiento por parte de nuestra entidad. Se llama a la señora LAURA HERMA BUITRAGO BORRAY donde nos manifiesta que su hermano ya fue internado y procede a firmar desistimiento”. (Fol. 89).

Para terminara, solicitó que se tuviera en cuenta lo expuesto y *“(...) se deje sin efectos las sanciones impuestas al Representante Legal, concediendo la inaplicación y/o inejecución de la sanción, por haberse dado un hecho superado y un desistimiento por parte del accionante, demostrando que la Eps-s Convida ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela”. (Fol. 90).*

III. CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento de la acción de tutela, indica el **artículo 26 del Decreto 2591 de 1991**:

“Artículo 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

Aunque la norma citada se refiere únicamente a la acción de tutela, considera el Despacho que nada impide que sea aplicada al incidente de desacato, mismo que tiene génesis de una acción de tutela previa.

Sumado a lo anterior para definir la procedencia del desistimiento aquí planteado, el **artículo 4° del Decreto 306 de 1992**, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, indica que:

*“(…) para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del **Código de Procedimiento Civil**, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”.*
(Destaca el Despacho).

Lo anterior, nos remite para el presente asunto al **artículo 316 del Código General del Proceso**, que establece:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los **incidentes**, las excepciones y de los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicada (...)”* (Destaca del Despacho).

Conforme a lo anterior, y toda vez que la misma parte accionante, por medio de su agente oficiosa, presentó desistimiento del incidente de desacato iniciado en contra del señor **Jorge Arturo Suarez Suarez**, Gerente de la EPS CONVIDA, informando que éste ya ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por cuyo inobservancia se realizó el presente trámite, considera este Despacho que es procedente aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, respecto del incidente de desacato adelantado.

Ahora bien, en torno a la solicitud de la parte incidentada consistente en que se declare sin valor y efecto el auto del **12 de abril de 2018**, por medio del cual se le impuso una multa de 5 salarios mínimos mensuales vigentes al señor Jorge Arturo Suarez Suarez, en su calidad de Gerente de **CONVIDA E.P.S.**; es de verse por el Despacho que la petición es a todas luces improcedente, habida cuenta que no existe motivo que determine la modificación de dicha providencia judicial, máxime cuando la Subsección “B” de la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la confirmó en su integridad mediante auto del **19 de junio de 2018**; luego la parte incidentada deberá estarse a lo resuelto en los proveídos ya indicados.

Aunado a lo anterior, acceder a la solicitud contraviene el *principio de seguridad jurídica* que reviste todas las actuaciones judiciales en un Estado Social de Derecho, y que es de rango constitucional, derivado del Preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas”. (T-502/02 y C-250/12).

Sumado a lo dicho, el presente incidente no se archivará hasta tanto el incidentado cumpla con la sanción contenida en el auto del **12 de abril de 2018**, motivo por el cual se exhortará al señor **Jorge Arturo Suarez Suarez**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79'298.944**, para que cumpla con la orden impartida en la indicada providencia. So pena de iniciar a imponer sanciones sucesivas por incumplimiento a una orden Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la señora **LAURA HERMA BUITRAGO BORRAY**, quien actúa como **AGENTE OFICIOSA** de actor **JOSÉ BUITRAGO BORRAY**, por la razones expuestas en la presente providencia.

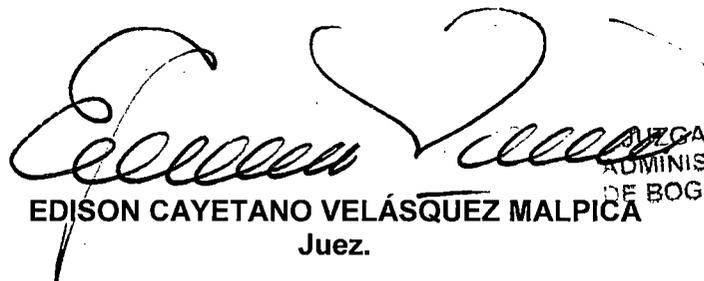
SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la parte incidentada, por la razones expuestas en la presente providencia y **ORDENAR** que se esté a lo dispuestos en los autos del **12 de abril de 2018** proferido por este Despacho y **19 de junio de 2018**, expedido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: DECLARAR NO TERMINADO el presente incidente de desacato hasta tanto se acredite el pago de la multa impuesta en el auto del **12 de abril de 2018**.

CUARTO: EXHORTAR al señor **Jorge Arturo Suarez Suarez**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79'298.944**, para que cumpla con lo ordenado en el auto de **12 de abril de 2018**.

QUINTO: Por Secretaría, **REMÍTASE** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, copia auténtica de las piezas procesales correspondientes para que se adelante le ejecución de rigor, en caso de no haberse acreditado el pago de la multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

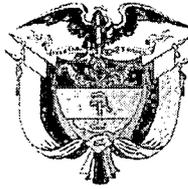
25 SET. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. MTX en

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00343 00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: ISABELA PERNIA DOMICO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **ISABELA PERNIA DOMICO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26'228.582**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** (artículo 23 C.P.), **IGUALDAD** (artículo 13 C.P) y **MÍNIMO VITAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente esta providencia al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: **INDÍQUESE** al funcionario señalado en el numeral primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: **Notifíquese** mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

QUINTO: **TÉNGASE** como accionante a la señora **ISABELA PERNIA DOMICO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26'228.582.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

25 SET. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 117 *em*
EL SECRETARIO

